

A DESPACHO: Popayán, 29 de Octubre de 2020.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.-

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 683.

Proceso. : Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2020 - 00209 - 00

El señor **ABRAHAM TORRES LOPEZ**, por medio del Estudiante de Consultorio jurídico de la universidad del Cauca, **MIGUEL BURBANO MUÑOZ**, presenta demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de su hija **INGRITH STEFANIA TORRES DAZA**; en la que se encuentra las siguientes falencias:

La pretensión primera no es congruente con los hechos, habida cuenta que se solicita la exoneración de la cuota alimentaria tasada mediante sentencia No. 332 del 11 de diciembre de 1997, por el Juzgado Tercero de Familia, sin tener presente que la misma quedo sin efecto en virtud del reajuste efectuado por este despacho en providencia No. 377 adiada 22 de noviembre de 2004; por ende, se debe aclarar la pretensión de exoneración con fundamento en el documento contentivo de la cuota que está rigiendo.

De otro lado, no se encuentra acreditado por medio idóneo que se haya remitido copia de la demandada y de sus anexos a la parte demandada, toda vez que se manifiesta se desconoce la dirección electrónica de la misma, en consecuencia debió enviarse en físico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, y atendiendo que el libelo no reúne los requisitos formales este despacho declarará inadmisibile la demanda, y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo en el evento de no hacerlo, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, numeral 7º del artículo 90 del C.GP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demandad de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por el Estudiante de Consultorio jurídico de la universidad del Cauca,

MIGUEL BURBANO MUÑOZ, en calidad de Apoderado Judicial del señor **ABRAHAM TORRES LOPEZ**, en contra de su hija **INGRITH STEFANIA TORRES DAZA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le será rechazada.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva a el Estudiante de Consultorio jurídico de la universidad del Cauca, **MIGUEL BURBANO MUÑOZ**, para que represente judicialmente el señor **ABRAHAM TORRES LOPEZ**, en los términos del poder conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta providencia mediante estado electrónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
ENR.**

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d239c64027544f7d0ba3c09f347887de14d6461b13a9cab044dc0edb59a48a70

Documento generado en 30/10/2020 06:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**